

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.  
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.  
EXP. NUM: TCA/SRA/II/060/2018**

- - - Acapulco, Guerrero., a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho. - - -  
- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el C. \*\*\*\*\* , en contra de actos que atribuye al C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. - - -

**RESULTANDO**

- - - **1º.-** Por escrito ingresado el treinta y uno de enero de este año, el C. \*\*\*\*\* , compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad del acto que atribuye al C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, consistente en la resolución contenida en el oficio SSP/3191/2017, en que se le cambia de adscripción de la Policía Vial a la Policía Auxiliar. - - -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. - - -

- - - **2º.-** Admitida que fue la demanda y corridos los traslados de ley, el C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, dio contestación a la misma mediante escrito ingresado el siete de marzo de este año, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. - - -

- - - **3º.-** Mediante acuerdo del diecisiete de mayo del año en curso fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. - - -

**CONSIDERANDO**

- - - **PRIMERO.-** Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, apartado B. fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 29 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de una resolución recaída a una petición de un miembro de un cuerpo policiaco. - - -

- - - **SEGUNDO.-** La autoridad demandada hizo valer como causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que: - - -

“Se actualiza la casual prevista en el artículo 75 fracción XI en relación con el artículo 46 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón que el acto impugnado consistente en:

“... La Resolución del oficio SSP/3191/2017, del Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Acapulco, que señala que fui cambiado de adscripción de la Policía Vial a la Policía Auxiliar...”

De lo expuesto como acto impugnado la autoridad que represento di contestación a su petición donde solicita información, de su estatus personal, con fundamento en el artículo 8º Constitucional, di respuesta mediante el oficio SSP/3191/2017, de fecha once de diciembre del dos mil diecisiete, mismo que le fue notificado el día diez de enero del año en curso.

Al respecto resulta de infundado que el actor venga a impugnar la presente resolución, toda vez que como el mismo lo acredita con el recibo de nomina 1002311 de la segunda quincena de junio del año dos mil diecisiete y recibo de nomina número 1119079 de la primera quincena de enero del dos mil dieciocho, donde se observa que el hoy actor fue cambiado de adscripción, por la razón de las necesidades del servicio tiene entre sus facultades discrecionales decidir para el buen funcionamiento Operativo y Administrativo, el cambio de adscripción de cualquier elemento de seguridad pública o personal administrativo, tal como lo establece el artículo 90 del Reglamento de Seguridad Pública Municipal”.

- - - Esta Sala Regional estima conveniente precisar que el acto impugnado no es el cambio de adscripción del que fue objeto el actor, ya que además de que no lo señaló como tal, es decir, como acto impugnado, ello, como el mismo actor lo reconoce en su escrito de petición, ocurrió el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete -por lo que de haberse combatido en la demanda que dio lugar a este proceso se hubiera tratado de un acto consentido tácitamente en términos del artículo 74, fracción XI del Código de la Materia-, **sino que el acto impugnado es la resolución o respuesta contenida en el oficio SSP/3191/2017 del once de diciembre de dos mil diecisiete**, que recayó a la petición del actor contenida en su escrito presentado el catorce de junio de dos mil diecisiete en que solicitó se le indicara el fundamento y motivo por el que fue separado de su cargo.

- - - Ahora bien, tomando en cuenta que la respuesta contenida en el oficio citado en el párrafo anterior, no afecta el interés jurídico, ni legítimo del actor, ya que ella no produjo consecuencia jurídica alguna en la esfera de derechos del demandante, toda vez que si bien refiere el demandante que tuvo cambios en las percepciones y horarios, ello no ocurrió como consecuencia de la respuesta combatida -ya que en ella la autoridad sólo comunicó al actor la razón y fundamento del cambio-, sino como consecuencia del movimiento que ocurrió el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, fecha reconocida por el demandante en su escrito de petición y que se corrobora dado que en el recibo de pago de la primera quincena de junio de dos mil diecisiete aparece ya el cambio de adscripción, en relación al recibo de la segunda quincena de abril del mismo año, por lo que el juicio es improcedente con fundamento en el artículo 74, fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en el artículo 75, fracción II de igual ordenamiento legal, es de sobreseerse y se sobresee. - - - - -

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 128 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

**RESUELVE**

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando último de esta resolución. - - - - -

- - - II.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. - - - - -

**LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE  
ACUERDOS.**

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS  
NOGUEDA.**

**LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.**